PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nο	116			PERIODO LEGISLATIVO 2019					
EX.	TRACTO	: BLOQUE	F.P.\	√	P.J.	PROY	ECTO	DE	LEY
<u>CRI</u>	<u>EANDO</u>	EL CUEF	RPO_	DE	GUAF	RDAPA	RQUES	DE	LA
PRO	OVINCIA	DE TIERRA	A DEL	FUE	GO			· m.e	
	-	**************************************							
	<u> </u>	anun.							
								·····	
,									
,									
Entro	ó en la Sesió	n de:							
	ч.,								
Girad	lo a la Comis	ión Nº:							
			• • •						
Orda	n del día №	•							
Orde	in der dia N=	•			-				

116/19 com_342

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

PODEH LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

2 5 ABR 2019

MESA DE ENTRADA

MESA DE ENTRADAN (I) DE GUARDAPARQUES PROVINCIAL. CREACIÓN

TITULO I CREACIÓN Y MISIÓN

Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el ámbito de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, o el organismo público estatal que en el futuro la reemplace, el cual dependerá de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Artículo 2°.- Es misión del Cuerpo de Guardaparques el control, la custodia, la fiscalización y manejo de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, creadas en el marco de la Ley provincial 272 y de todas aquellas a crearse en un futuro, así como la asistencia en el cuidado del ambiente provincial.

TITULO II ATRIBUCIONES Y JURISDICCIÓN DE ACTUACIÓN DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 3°.- Son atribuciones y funciones del personal del Cuerpo de Guardaparques en las áreas naturales protegidas provinciales y zona de amortiguamiento, las establecidas por la Ley provincial 272, y por su Decreto Reglamentario, sin perjuicio de otras que se determinen por la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la Ley provincial 272, de las leyes que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, sus decretos y normas reglamentarios y todas las normas de aplicación en las áreas naturales protegidas provinciales y zonas de amortiguamiento;
- b) custodiar los recursos naturales y culturales existentes asociados a las Áreas Naturales Protegidas Provinciales y zonas de amortiguamiento, o en el territorio o la zona que transitoria o permanentemente sea puesto bajo su protección;
- c) verificar el cumplimiento de los planes de manejo de cada área natural protegida provincial;
- d) prevenir y hacer cesar toda acción, hecho u omisión que atente contra la estabilidad e integridad del medio natural, recursos y demás bienes del patrimonio natural;
- e) identificar, controlar y registrar el acceso, circulación y permanencia de visitantes y vehículos terrestres y marinos, en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales demostrando siempre la mejor predisposición y amabilidad en el trato personal;
- f) controlar y prohibir la introducción y circulación de productos o especies de cualquier naturaleza que constituyan amenazas para la preservación del área protegida bajo su custodia;
- g) en ejercicio del poder de Policía provincial, el personal de guardaparques puede demorar los vehículos que ingresen y permanezcan en las Áreas Naturales Protegidas hasta que se presenten las autoridades judiciales y/o de seguridad;
- h) prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de las personas y los bienes tutelados por las normas y asegurar los medios de prueba, dando inmediata intervención a la autoridad competente que corresponda;
- i) realizar toda gestión operativa que fuere necesaria para el cumplimiento de los fines del Cuerpo en la Áreas Naturales Protegidas Provinciales;
 - contribuir activamente en el control de especies exóticas dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales y sus zonas de amortiguación, pudiendo prestar colaboración en otras áreas de la Provincia, siempre y cuando dichas actividades sean coordinadas y autorizadas por el responsable de la Dirección General de Áreas Protegidas y



Biodiversidad:

- k) requerir la exhibición de toda documentación otorgada por el organismo público competente a personas físicas y/o representantes o dependientes de personas jurídicas, públicas o privadas para realizar actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, a fin de constatar el cumplimiento de la normativa;
- prevenir e informar inmediatamente al superior jerárquico la presencia de asentamientos humanos, incendios forestales e introducción de especies exóticas, como así también toda acción identificada como perjudicial en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales;
- m) no permitir el ingreso de las personas que la autoridad de aplicación determine en función del Registro Provincial de Infractores;
- n) presentar propuestas para celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales a los fines de lograr una gestión integral del ambiente provincial;
- ñ) intervenir prioritariamente en el auxilio de visitantes y pobladores en caso de extravío, accidentes y/o contingencias naturales ocurridas dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales bajo su custodia, de conformidad con las disponibilidades de servicio y siempre que no se ponga en peligro su integridad física o la de otra persona;
- o) requerir a la Justicia provincial la orden de allanamiento para ingresar en domicilios, terrenos privados o automotores cuando ello fuera absolutamente necesario para la función impuesta; y
- p) ejercer el poder de Policía dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales en las materias que sean competencia de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático en todo el ámbito de la Provincia, debiendo labrar actas de verificación ante la comisión de un hecho, obra, acción u omisión que constituya presunta infracción a la normativa indicada en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 4°.- Las actas labradas por el personal del Cuerpo de Guardaparques en cumplimiento de sus funciones, hacen plena fe.

Artículo 5°.- Las funciones educativas, de investigación e interdisciplinarias del Cuerpo de Guardaparques son:

- a) colaborar en la planificación y ejecución de actividades de interpretación y educación ambiental;
- b) participar en planes de educación y capacitación ambiental;
- c) brindar información y asesoramiento a visitantes, guías, pobladores y residentes sobre las Áreas Naturales Protegidas;
- d) participar en programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen dentro de las Áreas Naturales Protegidas; integrando equipos multidisciplinarios, interviniendo en tareas de monitoreo, observación y toma de datos para investigación, cuando fuera encomendado por la autoridad jerárquicamente superior;
- e) detectar y evaluar las causas y efectos de deterioro ambiental en las Áreas Naturales Protegidas bajo su custodia, sugiriendo y aplicando dentro de sus atribuciones y conocimientos las medidas tendientes a mitigar el mismo; y
- f) organizar y realizar actividades con habitantes y comunidades vecinas a las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6°.- En caso de tentativa o comisión de delitos o infracciones en jurisdicción de Áreas Naturales Protegidas Provinciales y áreas de amortiguamiento, que exceda de la competencia del Cuerpo de Guardaparques y si las circunstancias así lo requieran, éste solicitará auxilio a la fuerza pública competente.

TITULO III DEBERES Y DERECHOS



Artículo 7°.- Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) desempeñar con dignidad, probidad, diligencia y eficiencia las atribuciones, deberes y ejercicio de derechos establecidos en la presente ley, en la Ley provincial 272, sus reglamentaciones y modificatorias, resoluciones y demás órdenes impartidas por la superioridad jerárquica;
- b) ejecutar lo establecido en los planes de manejo y planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también, participar en su formulación;
- c) abstenerse de ejercer actividades, lucrativas o no, que interfieran o perjudiquen sus funciones específicas, o que sean contrarias a los principios y objetivos de esta ley;
- d) custodiar, mantener en buen estado y utilizar adecuadamente equipos y medios de movilidad provistos e informar el estado y variaciones de los mismos;
- e) operar los equipos de comunicaciones de acuerdo con la reglamentación;
- f) mantener la conservación y limpieza de las unidades operativas, viviendas, centros de interpretación e infraestructura y bienes a su cargo;
- g) llevar los registros de acceso a las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.
- h) controlar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en áreas de su competencia;
- i) habilitar un registro de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área, estadística de visitantes, registro de infractores, movimientos de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;
- j) registrar las comunicaciones, movimiento vehicular, como así también toda sugerencia que haga a un mejor funcionamiento del área;
- k) preparar y elevar los informes correspondientes a operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;
- l) mantener la confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia;
- m) vestir adecuadamente el uniforme que se le provea, debiendo guardar en todo momento decoro y buena presencia;
- n) cumplir con los traslados y permanencias en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales en razón del servicio que se debe cumplir;
- n) tratar con respeto a sus compañeros, superiores, personal a cargo y al visitante; y
- o) cumplir aquellos deberes que reglamente la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 8°.- Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) recibir la capacitación necesaria para su perfeccionamiento profesional y para un mejor ejercicio de sus funciones;
- b) recibir uniforme reglamentario, equipo de campaña, medios de transporte acordes con las características del destino asignado;
- c) ascender en el escalafón guardaparque, en los términos establecidos en la reglamentación de esta ley, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones;
- d) ejercer las facultades, atribuciones y funciones que por esta ley y demás normativas vigentes corresponda;
- e) recibir por parte del Estado provincial, los medios de transporte correspondientes a fin de facilitar el traslado de su personal y control de su competencia y asegurar las comunicaciones en cumplimiento de sus funciones; y
- f) percibir remuneración por su labor, y todo tipo de suplementos, adicionales, premios, estímulos, viáticos, compensaciones, asignaciones, de acuerdo al cargo y categoría en que revistan.



TITULO IV

ESCALAFÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES

Artículo 9°.- Créase el escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales, dependiente de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, debiéndose reglamentar; estructura y organización, ascensos, cobertura de cargos, organización del personal, condiciones de ingreso al Cuerpo de Guardaparques, dedicación especial, régimen salarial y suplementos adicionales, premios, suplementos especiales, como todo otro concepto que se estime necesario.

Artículo 10.- El ingreso al Cuerpo de Guardaparques debe realizarse por concurso público y abierto, según reglamentación establecida por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- El escalafón del Cuerpo de Guardaparques está conformado por dos (2) agrupamientos:

- a) Agrupamiento Guardaparques; y
- b) Agrupamiento Auxiliar Ayudante de Guardaparques.

El Agrupamiento Guardaparques, comprende al personal de planta permanente o transitoria del Cuerpo de Guardaparques Provinciales, con título de Guardaparque habilitante o de similares incumbencias u otras tecnicaturas o carreras terciarias o universitarias afines.

El Agrupamiento Auxiliar Ayudante de Guardaparques, comprende al personal de planta permanente o transitoria del Cuerpo de Guardaparques Provinciales que por sus funciones, capacidades, experiencia, formación y entrenamiento, debe realizar trabajos de asistencia a los Guardaparques.

Artículo 12.- El Cuerpo de Guardaparques es conducido por una Dirección del Cuerpo de Guardaparques y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo operativo a través de jefaturas de zona, las que la autoridad de aplicación determina en función de la organización.

La Dirección del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un (1) agente de planta permanente con el cargo de Director del Cuerpo de Guardaparques con dependencia jerárquica de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

La estructura de la Dirección del Cuerpo de Guardaparques es constituida por Jefaturas de Zona, Jefatura Administrativa y Jefatura de Áreas Naturales Protegidas Provinciales.

Artículo 13.- Para ser designado como Director del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse formación de nivel terciario o superior acorde a las funciones y trayectoria profesional en la Administración de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 14.- Es competencia de la Dirección del Cuerpo de Guardaparques:

- a) organizar y conducir operativamente el Cuerpo de Guardaparques en el marco de las normas legales y reglamentarias;
- b) coordinar con la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad las tareas de gestión, vigilancia y control en las áreas;
- c) proponer y participar en la adopción de medidas tendientes a la mejora de servicio de Guardaparques;
- d) coordinar con los Jefes de Zona y Jefes de Áreas Naturales Protegidas, las tareas de gestión, vigilancia, control y patrullaje que demanden, según su necesidad en la distribución geográfica y problemática de cada sector:
- e) impartir al personal del Cuerpo de Guardaparques las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de la Ley provincial 272 y su reglamentación;

- f) ejercer el control y conducción de las dependencias que compongan su estructura;
- g) planificar y evaluar las actividades y tareas a desarrollar por el Cuerpo de Guardaparques
- h) participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión, educación e interpretación ambiental;
- i) representar al Cuerpo de Guardaparques en actos oficiales;
- j) determinar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;
- k) proponer un proyecto de reglamentación de esta ley, como así también, modificaciones que resulte necesario introducir;
- l) intervenir en los procesos sumariales realizando informes ampliatorios de las actas labradas por el personal del Cuerpo;
- m) mantener permanentemente informado de las actuaciones del Cuerpo al Director General de Áreas Protegidas y Biodiversidad; y
- n) tomar medidas de urgencia y seguridad en salvaguarda de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.
- Artículo 15.- Incorpórese en el nuevo escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales a los agentes de planta permanente y planta transitoria que actualmente reviste funciones como Guardaparque Provincial o como auxiliar/ayudante de Guardaparques en la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad.
- Artículo 16.- Las insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también, las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.
- Artículo 17.- Autorízase al Ministro de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta ley; entre ellas la incorporación anual de un mínimo dos (2) guardaparques en el escalafón Guardaparques hasta la completa cobertura del control en todas las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.
- Artículo 18.- Créase el Programa de Voluntarios de Áreas Naturales Protegidas Provinciales que está integrado por personas voluntarias que prestarán servicios ad honórem, los que pueden ser estudiantes, técnicos o profesionales de la conservación de recursos naturales, culturales o paleontológicos y afines, ciudadanos, integrantes de organizaciones no gubernamentales, entre otros que puede incorporar la autoridad de aplicación en la reglamentación, quienes realizarán tareas específicas, de apoyo al personal del Cuerpo de Guardaparque.
- Artículo 19.- Instituyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el 31 de julio de cada año como "Día del Guardaparque Provincial".
- **Artículo 20.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es la autoridad de aplicación de la Ley provincial 272.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1ARRINGTON C. Daniel Legislador Provincial PODER LEGISLATIVO